

Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N ~ 0098

-2013-GORE-ICA/GGR

lca, 26 ABR, 2013

VISTO, el Exp. Adm. N° 02069-2013, respecto a la solicitud de Nulidad planteada por Don JOSE ARTURO GOMEZ VALENZUELA contra la Resolución Gerencial Regional N° 0208-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 16 de Agosto de 2012 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0208-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 16 de Agosto de 2012 la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolvió declarar Fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Don Carlos Américo Pacheco Echegaray, contra la decisión contenida en el Oficio N° 5477-2011-GORE-ICA-DREI-DIPER/D de fecha 13 de Diciembre de 2011 de la Dirección Regional de Educación de Ica, en el extremo que le asiste el derecho a la encargatura de la Jefatura de la Carrera Profesional de Mecánica de Producción del IESTP "Catalina Buendía de Pecho" de la Urb. La Palma – Ica, hasta que culmine el proceso de adecuación dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0023-2010-ED.

Que, mediante Exp. Adm. N° 02069 del 26 de Marzo de 2013 Don José Arturo Gómez Valenzuela plantea la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0208-2012-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social amparando su petitorio en lo previsto en el Art. 10° concordante con el Art. 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás fundamentos de hecho y derecho que allí expone.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en el numeral 4 del Artículo Sexto, que "La Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento"; por lo que al haberse expedido la Resolución Gerencial Regional Nº 0208-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 16 de Agosto de 2012 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, ésta agotó la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de un nuevo recurso.

Que, de otro lado, conforme lo establece el Inc. b) del numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la vía administrativa queda agotada con "El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica". De lo que se determina que al constituirse la Gerencia Regional de Desarrollo Social en la segunda y última instancia administrativa, con el acto administrativo emitido - Resolución Gerencial Regional N° 0208-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 16 de Agosto de 2012, ha quedado agotada la vía administrativa, tal como lo establece la misma norma.

Que, la nulidad de oficio, como típica facultad exhorbitante de la administración pública, significa que esta última pueda declarar la nulidad de sus propios actos, siempre que los mismos incurran en las causales de nulidad señaladas en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aun cuando hayan sido declarados firmes, es decir cuando no cabe recurso alguno contra ellos y siempre que agravien el interés público, asimismo cuando el acto administrativo es contrario a la Constitución cuando se aplica o basa sus fundamentos en una norma de inferior jerarquía sobre una norma de rango constitucional que en forma expresa y clara señala el ámbito de sus facultades o potestades, para resolver un caso concreto o el desconocimiento de derechos y principios constitucionales que amparan expresamente los derechos de los administrados.



Que, entendiendo al acto administrativo como la declaración de la autoridad en el ejercicio de sus potestades, éstas potestades están detalladas en un reglamento, el que se basa en una ley y éstas deben ser conformes a la Constitución; respetándose así el principio de supremacía constitucional y los actos administrativos que efectúe el funcionario público deben estar establecidos en la Ley (Principio de Legalidad). Partiendo de estos supuestos debemos visualizar dos situaciones: 1) Que el acto administrativo que realizaría el funcionario público esté establecido en el reglamento o en la Ley, pero que éstos sean contrarios a la Constitución. En este caso el funcionario puede abstenerse de realizar el acto o pronunciarse sobre su inaplicación a manera de control constitucional difuso. 2) Que el acto administrativo no este contemplado en norma alguna, pudiendo cuestionarse su legalidad. También se admiten como actos administrativos contrarios a la Constitución los que contienen un imposible jurídico, esto es, cuando el acto administrativo esté fuera del marco legal y jurídico por ser contrario a la ley y al orden jurídico preestablecido.

Que, en este orden de ideas, no corresponde que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0208-2012-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social puesto que sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que la nulidad de oficio solicitada por el administrado no es procedente en atención que la nulidad como argumento sólo puede ser sustento de cualquier recurso administrativo, pero nunca puede configurar como un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo, máxime cuando la nulidad de oficio se constituye como una potestad que puede ser ejercida por la administración, cuando se cumplen ciertas condiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, específicamente el Art. 202° en el que no se contempla la nulidad de parte; razones por las cuales deviene en Improcedente la Nulidad planteada.

TOR CENTRAL TOR CENTRAL TORS

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 338-2013-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad planteada por Don JOSE ARTURO GOMEZ VALENZUELA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0208-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 16 de Agosto de 2012 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. MARIO E. LOPEZ SALDANA GERENTE GENERAL REGIONAL